



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad –María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado N° 2020-00019-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se recibió de la abogada EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ, memorial poder otorgado por la señora EONIRIS ISABEL HERNANDEZ SIMANCA, y además un escrito, donde justifica la inasistencia de su poderdante a la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, que se debió llevar a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 1° de septiembre del presente año a las 8:00 A.M. se considera lo siguiente:

En cuanto a que se observa que la señora EONIRIS ISABEL HERNANDEZ SIMANCA, concede poder a la abogada EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ, y este reúne los requisitos de ley, se le reconocerá personería (art. 74 CGP).

Por otro lado, como quiera que el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín-Antioquia, nos informa que la diligencia de exhumación al cadáver del señor Salvador Daniel Hernández Otero, que por comisión les correspondió se realizó, y las convocadas manifestaron las justificaciones a su inasistencia para la toma de muestra entre vivos, se convocará nuevamente al grupo familiar conformado por la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y su progenitora, Donis Isabel Simanca Arrieta, para la correspondiente toma de muestras en vivos, con el objeto de verificar el perfil genético de ADN.

Una vez tomada esa muestra de ADN en vivos, deberá ser enviada a los laboratorios forenses de nivel central del INML y CF en Bogotá, para posteriormente cotejarla con la muestra de la exhumación a los restos óseos tomada al cadáver del señor Salvador Daniel Hernández Otero, por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Medellín-Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Téngase a la abogada EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la señora EONIRIS ISABEL HERNANDEZ SIMANCA, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.
2. Convóquese al grupo familiar conformado por la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y su progenitora, Donis Isabel Simanca Arrieta, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 20 de octubre del presente año, a la hora de las 8:00 am. Comuníqueseles. Es

deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro J. BerTEL', with a stylized flourish at the end.

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

D.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado No. 2021-00027-00.

Visto el informe secretarial precedente, se observa que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por la niña Dalyla Fuentes Vásquez, su progenitora, la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, y el demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, por lo que se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal sumario-Adjudicación judicial de apoyo transitorio-Guillermo León Mejía Palacio vs Nuri del Socorro Mejía Palacio (presunta persona con discapacidad). Radicado. N° 2021-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto el personero municipal, como la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, se encuentran notificados en debida forma, quienes, en el término de traslado a la demanda, guardaron silencio, por lo que se tendrá por no contestada la presente demanda, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

Por otra parte, también se allegó por parte de la Asistente Social de este despacho, el informe de la visita domiciliaria ordenada en auto de fecha 19 de mayo de 2021 e informe especial donde indica de la contingencia presentada por la parte interesada, debido a que había dado positivo para Covid-19 y debían cumplir la respectiva cuarentena razones por las cuales la visita domiciliaria se vio atrasada, por lo que se incorporarán al expediente para el conocimiento de los interesados.

En este orden de ideas, se ordenará practicar por parte del INML-CF de Montería, el examen, a la presunta persona con discapacidad señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, ordenado en la providencia del 12 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el Personero Municipal de esta localidad y por la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio.
2. Incorporar al expediente el informe de la visita domiciliaria y el informe especial, realizados por la asistente social de este despacho, para el conocimiento de las partes.
3. Practicar examen, a la presunta persona con discapacidad señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, por parte de INML y CF de Montería, quien deberá designar un profesional médico psiquiatra y/o el equipo interdisciplinario que considere pertinente, a fin de que, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019, se dictamine y se rinda informe sobre la descripción de la etiología, diagnóstico y manifestaciones, características del estado físico y/o mental actual de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, y si ésta está en condiciones de expresar su voluntad o de darse a entender de alguna manera. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Consulta - Incidente de desacato - Acción de Tutela- Carmen Lucia Alemán Bertel, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Fernando Echavarría Diez, Gerente Regional Nor-Occidente de Nueva EPS. Rad. N° 2021-00117-01.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede este despacho, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del D.E. 2591 de 1991, a decidir el grado jurisdiccional de consulta, en el incidente de desacato promovido por la señora Carmen Lucia Alemán Bertel, actuando a través de apoderado judicial, contra Fernando Echavarría Diez gerentes regionales nor-occidente de Nueva EPS, luego de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, le impusiera, a través de providencia calendada 05 de octubre del año 2021, sanción por desacato consistente en arresto por cinco (05) días, y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, por el no cumplimiento de la orden dada por ese despacho en fallo de tutela de 06 de septiembre del año 2021, en protección al derecho fundamental al Mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna de la accionante.

Pero previo a entrar a resolver de fondo y teniendo en cuenta que el presente incidente proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, fue admitido mediante auto de fecha 11 de octubre de la presenta anualidad y se encuentra al despacho en grado de consulta, se considera lo siguiente:

Advierte el juzgado que se incurrió en un error en el proveído mencionado, es decir, en el que se admite la consulta a la providencia de fecha 05 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, dentro del Incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2021, en razón a que este suscrito no podía avocar el conocimiento de la misma, toda vez que la accionante Carmen Lucia Alemán Bertel y mi persona, ostentamos lazos familiares entrándonos incurso dentro del grado de consanguinidad en 4º ya que la accionante es mi prima hermana, existiendo entonces interés directo en las resultas de la presente.

En efecto, se observa que, por error involuntario, en la providencia del 11 de octubre del presente año, se admitió la Consulta - Incidente de desacato - Acción de Tutela- Carmen Lucia Alemán Bertel, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Fernando Echavarría Diez gerentes regionales nor-occidente de Nueva EPS, siendo que en el presente proceso me encontraba incurso en una causal de impedimento, por la cual no podía avocar el conocimiento de la misma. causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

De tal suerte que, al haber admitido la consulta, cuando me encontraba en una causal de impedimento para realizarlo, denota una irregularidad que el despacho pasó por alto, nos equivocamos. Lo acaecido irrumpe entonces con las garantías constitucionales y legales del debido proceso (art. 29 C.P.), pero ello no es óbice para que en este momento pueda corregirse lo sucedido, enmendar nuestro error, y se

proceda a dejar sin efecto dicha orden, esa decisión de admitir y avocar el conocimiento de la presente consulta.

Ahora bien, en cuanto a la ejecutoria del auto enunciado, connotados procesalistas lo han expresado, y se admitido por la Corte Suprema de Justicia, que **“...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

En ese orden de ideas, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se declarará la ilegalidad del auto adiado 11 de octubre de esta anualidad, en la que se admite la consulta, por cuanto la accionante y mi persona ostentamos el grado 4º de consanguinidad y me encuentro impedido para conocer de la misma, por lo que no era procedente avocar el conocimiento.

No obstante, como quiera que se observa que este servidor se encuentra impedido, procederé igualmente a separarme del conocimiento de esta acción constitucional en mi calidad de Juez (E) del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, en esta consulta por encontrarme incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de Tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.”*

A su vez, el artículo 140 del Código General del Proceso dispone que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”.

De otro lado, el artículo 141 ibídem, indica que son causales de recusación las siguientes: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

El tema de los impedimentos y recusaciones ha sido desarrollado en reiteradas oportunidades por el Alto Tribunal Constitucional, resaltando lo dicho en la Sentencia C-496 de 2016, donde en lo pertinente anotó:

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”. Establece el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de Tutela previstas en el Decreto 2591

de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.”

La causal invocada encuentra su fundamento en el hecho que existe un parentesco dentro del 4 grado de consanguinidad del Juez (E) del Juzgado con la accionante Carmen Lucia Alemán Bertel, por ser mi prima hermana.

Son estas las razones por las que se vería comprometida mi imparcialidad para decidir sobre la suerte de este incidente de desacato en grado de consulta, pues a lo largo de mi carrera en la Rama Judicial siempre he actuado con apego a la Ley y a mis principios morales y éticos, inculcados desde el seno de mi familia.

En consideración a lo expuesto, y en aras de salvaguardar los derechos y garantías jurídico procesales, me declaro impedido para conocer el incidente de desacato en grado de consulta, con fundamento a la norma y jurisprudencia referenciada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárese la ilegalidad del auto emitido en el proveído de fecha 11 de octubre del presente año, de admitir el incidente de desacato en grado de consulta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, dejar sin efectos legales la decisión adoptada en el auto del 11 de octubre de la presente anualidad, por las razones anotadas en la motiva.
3. Declararse impedido para conocer el incidente desacato en grado de consulta, instaurada por la señora Carmen Lucia Alemán Bertel.
4. Enviar esta Consulta a la Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, a fin de que siga conociendo de la actuación. Ofíciase.
5. Hacer las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

D.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda Ordinaria Laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como la demanda reúne los requisitos formales de ley, se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite establecido en el capítulo XIV del CPTSS.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, esta se negará por improcedente, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 85A del CPTSS, para acceder a lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admítase la presente demanda ordinaria laboral impetrada por Antonio José Lozano Vergara, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
2. Imprímasele el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en el numeral 2° del capítulo XIV del CPTSS.
3. Notificar de este proveído a la demandada, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme lo señala el literal A del art. 41 del CPTSS, córrasele traslado de la demanda a la Fundación demandada por el término de diez (10) días.
4. Negar las medidas cautelares solicitadas por las consideraciones expuestas en la motiva.
5. Téngase al abogado Luis Gabriel Ricardo Álvarez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada- Causante: Manuel Francisco López García. Radicado No. 2021-00140-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el despacho que el abogado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda por falta de los requisitos formales.

Pues bien, de entrada, se advierte que los recursos interpuestos no son procedentes, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 90 del CGP, el cual dispone que: **“Art. 90. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: ...”** adicionalmente, el auto que inadmite la demanda, tampoco aparece en el listado de autos apelables que contiene el art. 321 ibídem.

En ese orden de ideas, tenemos que contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el cual inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, no proceden los recursos interpuestos, por lo tanto, se rechazarán.

Ahora bien, se observa que el demandante no corrigió los defectos formales advertidos en la mencionada providencia, y dejó vencer el término concedido para ello, de tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 90 id., es decir a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. Rechazar de plano, la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante, por las razones expuestas en la motiva.
2. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
3. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Elkin David Hernández Aviléz y Damaris Luz Hernández Ramos. Radicado No. 2021-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Elkin David Hernández Aviléz y Damaris Luz Hernández Ramos, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL